



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO NÚMERO DE 2022**

( )

Por el cual se reglamenta la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 2 y 5 de la Ley 2112 de 2021.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Ley 2112 de 2021 dispuso la inversión de un mínimo del 3% de la suma de los fondos obligatorios de pensión, esto es, Fondo Conservador, el Fondo Moderado y el Fondo de Mayor Riesgo, en fondos de capital privado o fondos de deuda privada que inviertan en empresas y proyectos productivos en Colombia.

Que, para el cumplimiento de lo anterior, dicha ley facultó al Gobierno nacional para fijar los lineamientos a cumplir para estas inversiones, exigiendo su realización en un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de las cuentas individuales de los afiliados.

Que para el efecto es preciso tener en cuenta que las administradoras deberán invertir los recursos del sistema en condiciones que garanticen la seguridad, rentabilidad y liquidez de los mismos, con sujeción a lo previsto en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993.

Que según el anterior marco legal, la regulación por principios y criterios, y de convergencia a estándares internacionales adoptada en los últimos años por el Gobierno nacional para el sector financiero, y conforme a las recomendaciones y buenas prácticas internacionales en la materia, se requieren establecer las reglas que se deben cumplir para la aplicación de la inversión mínima prevista en el mencionado artículo 2 de la Ley 2112 de 2021.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.”

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. [●] de 2022.

### DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese la referencia “Capítulo 1” a los artículos 2.6.12.1.1 a 2.6.12.1.26 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

#### **“CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTÍA”**

**Artículo 2.** Adiciónese el Capítulo 2 al Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

#### **“CÁPÍTULO 2 CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE INVERSIÓN MÍNIMA EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO Y FONDOS DE DEUDA PRIVADA SEGÚN LA LEY 2112 DE 2021.**

**Artículo 2.6.12.2.1. Ámbito de aplicación.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 la Ley 2112 de 2021, aplicarán las disposiciones del presente Capítulo, además de las disposiciones a que se encuentran sujetas las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y los Fondos de Capital Privado y Fondos de Deuda Privada, para realizar inversiones provenientes de los fondos de pensiones obligatorias, de que trata el inciso primero del artículo 2.6.12.2.3. de este Decreto, en dichos Fondos.

**Parágrafo.** Los fondos de capital privado o fondos de deuda privada a que se refiere el presente Capítulo incluyen los “fondos de fondos” que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia.

**Artículo 2.6.12.2.2. Definiciones.** Para efectos de este Capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Fondos de capital privado o fondo de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia:** se entenderá como cualquier fondo de capital privado o fondo de deuda privada, previstos en la Parte 3 del presente decreto, incluidos los “fondos de fondos”, siempre y cuando de conformidad con lo establecido en la Política de Inversión de dicho fondo se prevea

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.”

que al menos un 50% de los recursos del fondo sean invertidos en actividades económicamente organizadas para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- 1.1. Que por lo menos el 50% de sus procesos productivos se realicen en Colombia.
  - 1.2. Que por lo menos el 50% de sus ingresos o ventas provengan de Colombia, es decir, que sean considerados como ingresos de fuente nacional.
  - 1.3. Cuando el objeto de una inversión sea la apertura de operaciones en Colombia por parte de una empresa internacional en un plazo no superior a 24 meses. Pasados los 24 meses, la empresa objeto de inversión deberá cumplir con mínimo una de las condiciones establecidas en los numerales 1.1 y 1.2 anteriores.
2. **Empresa extractiva del sector minero energético:** se entenderá como cualquier actividad económicamente organizada que tenga como actividad primaria la extracción de minerales o recursos energéticos no renovables. Para estos efectos se entenderá como actividad primaria aquella en virtud de la cual provienen por lo menos el 50% de los ingresos de la organización.

**Artículo 2.6.12.2.3. Valor de la inversión.** Para efectos de la base para calcular el valor de la inversión en fondos de capital privado o fondos de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia se deberá tomar el valor resultante de la suma de los recursos del Fondo Conservador, el Fondo Moderado y el Fondo de Mayor Riesgo administrados por una misma sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantía.

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía deberán invertir como mínimo el 3% de la base de cálculo establecida en el inciso anterior en fondos de capital privado, fondos de deuda privada que inviertan en empresas o proyectos productivos en Colombia, siempre y cuando dichas inversiones cumplan con lo establecido en los artículos 2.6.12.2.4 y 2.6.12.2.5 del presente Decreto. Para estos efectos se deberán respetar los límites globales de inversión previstos para cada tipo de fondo.

No se considerarán para el cálculo del porcentaje las inversiones en las empresas extractivas del sector minero definidas en el numeral 2 del artículo 2.6.12.2.2 del presente decreto, así como las inversiones en las entidades vinculadas a la respectiva sociedad administradora de pensiones obligatorias y cesantía, o aquellas que pertenezcan al mismo grupo económico o conglomerado financiero de la sociedad, salvo que se trate de inversiones en fondos de capital privado o fondos de deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura.

**Parágrafo 1.** Cada sociedad administradora de pensiones y cesantía deberá definir en su Política de Inversión el porcentaje máximo, dentro del 3 %, en el que computarán los compromisos para participar o entregar dinero a los fondos de capital privado o fondos de deuda privada que hayan adquirido los fondos administrados por las

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.”

sociedades administradoras de pensiones y cesantía, que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2.6.12.2.4 y 2.6.12.2.5 del presente decreto.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar los eventos en que, por incumplimiento del límite establecido en el presente artículo, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía deberán presentar planes de ajuste, en los términos y condiciones que dicha Superintendencia determine.

**Artículo 2.6.12.2.4. Profesionalidad.** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía deberán establecer en sus Políticas de Inversión las condiciones para la inversión en fondos de capital privado o fondos de deuda privada, incluidas aquellas exigibles al gestor del fondo de capital privado o fondo de deuda privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.13.1.9 de este decreto.

**Artículo 2.6.12.2.5. Condiciones de la política de inversión.** Además de las disposiciones previstas en el artículo 2.6.13.1.1 del presente decreto, la Política de Inversión de cada sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantía deberá establecer condiciones en relación con mínimo, pero sin tener que limitarse a, los siguientes aspectos de la inversión en fondos de capital privado o fondo de deuda privada:

1. Aspectos aplicables al gestor profesional:
  - 1.1. Solidez patrimonial.
  - 1.2. Trayectoria profesional.
  - 1.3. Capacidad operativa y organizacional.
  - 1.4. Prácticas internas de gobierno corporativo.
  - 1.5. Reglas de gobernanza para la identificación y gestión de los riesgos de administración e inversión, incluidas las prácticas ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ASG) y climáticos.
  - 1.6. Divulgación y reportes de información.
2. Aspectos aplicables al fondo de capital privado o fondo de deuda privada:
  - 2.1. Prácticas internas de gobierno corporativo.
  - 2.2. Reglas de gobernanza para la identificación y gestión de los riesgos de administración e inversión, incluidas las prácticas ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ASG) y climáticos.

**Parágrafo 1.** Las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones, respetando lo determinado en la Asignación Estratégica de Activos, y no respecto de una operación en particular o la inversión efectuada en cierto fondo de capital privado o fondo de deuda privada.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar el contenido mínimo y condiciones que deberán contener las Políticas de Inversión de las administradoras de fondos de pensiones y cesantía en relación con cada uno de los aspectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones obligatorias y cesantía.”

---

**Artículo 3. Régimen de transición.** A más tardar dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía deberán realizar las modificaciones a sus políticas de inversión, procedimientos internos, reportes de información y demás instrumentos que requieran ajustes, de acuerdo a las disposiciones previstas en este Decreto.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3, y adiciona el Capítulo 2 al Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**